

**Precios de suscripción**

**En la Capital:**  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. . . 5'50 »  
 » seis meses. . . 10'50 »  
 » un año. . . 20'50 »

**Fuera de la Capital:**  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. . . 7 »  
 » seis meses. . . 12'50 »  
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

|                           | Pesetas por línea |
|---------------------------|-------------------|
| Por 10 días seguidos. . . | 0,10              |
| » 15 id. id. . . . .      | 0,07              |
| » 30 id. id. . . . .      | 0,05              |

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

**Franqueo concertado**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL**

**CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

**Ministerio de Hacienda**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de modificación y prórroga del privilegio del Banco de España.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba

A LAS CORTES

Cercano ya el término del plazo que se señaló en 1891 para la duración del privilegio otorgado al Banco de España—por cierto cuando todavía faltaban trece años para la expiración del contrato entonces vigente,—cree el Gobierno que responde á una necesidad pública innegable sometiéndolo al Parlamento este problema, al mismo tiempo que ha de afrontar tantos más de tan directa y trascendental influencia sobre la economía nacional.

No son sólo conveniencias inaplazables del Tesoro; es más to-

avía el interés, repetidamente encomiado, de las fuerzas vivas del país, mal acomodadas con el régimen actual, y hasta la propia ventaja del Banco de España, á quien importa conocer con tiempo las bases por que ha de regirse en una nueva etapa de su existencia, ligada, precisamente, á momento como éste, de singular importancia para la vida económica de España, los que imponen el proyecto de ley adjunto, anunciado en el programa del Gobierno.

En ejecución del mismo, cree el Ministro que suscribe no haber excedido los límites que recomienda una patriótica prudencia. Ha huído de intransigencias de escuela y de exageraciones doctrinales para no poner en riesgo el normal desarrollo del primer establecimiento de crédito nacional—acaso se produciría grave daño si hubiera de pretenderse en un día modificar en absoluto reglas ó prácticas que pudieran considerarse erróneas;—pero, al propio tiempo, no ha olvidado nada de lo que el común asenso de las gentes diputaba como indispensable en una nueva ley para el Banco.

Así se logran, desde luego, ventajas considerables para el Estado en sus relaciones de Tesorería y de servicios diversos, se consagra el principio fiscal sobre la circulación de billetes; se reduce el plazo para la entrega del importe de los billetes retirados de la circulación que no hayan sido presentados al cobro, y se obtiene la cooperación del Banco para la política de acción comercial en Marruecos.

Y desde otro punto de vista de mayor influencia para la política económica del país y para la consolidación del crédito público y del particular del Banco, se amplía, por coeficientes invariables, la garantía metálica del billete; se moviliza, dentro de términos razonables, la cartera en valores

públicos del Establecimiento; se da forma práctica al ideal de constituirle en «Banco de Bancos» y de impulsarle hacia las operaciones comerciales; se cierra el paso á todo temor de futuras enajenaciones de oro; se le asocia á los posibles desarrollos de la política monetaria en defensa del cambio nacional, y se ejerce discreta tutela sobre el libre y no siempre bien aconsejado albedrío de sus accionistas, señalando proporciones entre la distribución de sus dividendos y la ampliación necesaria de sus fondos de reserva.

Por último, para que, en todo caso, el Estado disponga de medios de soberanía capaces de imprimir una nueva política bancaria, si así lo aconsejaran las futuras direcciones de la economía mundial y las especiales de la española, se ha traído al proyecto de contrato un principio, consignado como esencial en las convenciones que regulan la vida de los grandes Bancos extranjeros, y que, descansando, naturalmente, sobre la obligación del previo reembolso al Banco de todos sus créditos contra el Estado, permita á éste moverse con todo desembarazo, á contar de una fecha determinada, y siempre, claro es, mediante el voto del Parlamento.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1942 el privilegio concedido al Banco de España por el Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, prorrogado luego por la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.º El Banco seguirá encargado, sin percibir comisión alguna, de todos los servicios del Estado que actualmente tiene á

su cargo. Si en adelante el Banco se encargara de nuevos servicios del Estado, se fijará, de acuerdo con éste, la comisión que haya de cobrar por ellos.

Art. 3.º Se amplía hasta cien millones de pesetas la cuenta corriente de plata para el servicio de Tesorería. Los saldos de esta cuenta devengarán el interés del 1 por 100.

Art. 4.º La obligación que contrajo el Estado de devolver en 1921 los 150 millones de pesetas que el Banco le prestó en virtud de la ley de 14 de Julio de 1891 queda aplazada, sin devengar interés, hasta el 31 de Diciembre de 1942. Tampoco producirán interés á favor del Banco, en lo sucesivo, los pagarés de la Deuda flotante de Ultramar que conserva en su cartera, cuyo importe de 100 millones de pesetas no será devuelto hasta el 31 de Diciembre de 1942, si así convinieren al Estado.

Art. 5.º No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Estado podrá devolver al Banco, á contar desde 1922 hasta 25 millones de pesetas por año, de los 250 millones á que dicho artículo se refiere. En tal caso, el citado Establecimiento abonará al Estado el 5 por 100 anual de una cantidad igual á la reembolsada; de manera que, cuando sean devueltos totalmente los 250 millones, el Banco deba abonar 12 millones y medio de pesetas anuales, como compensación del privilegio que en esta ley se le concede.

Art. 6.º Los billetes de Banco estarán sujetos, en la parte que excedan de las reservas metálicas, á un impuesto anual, por Timbre, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, á razón de 25 céntimos por 1.000, en cada uno de aquellos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Dicho gravamen se pagará en metálico.

Art. 7.º La suma de billetes en circulación, hasta 3.000 millo-



nes de pesetas, que se fija como máxima, habrá de estar garantida constantemente con una reserva metálica no inferior al 60 por 100. Dos tercios, cuando menos, de la reserva metálica serán en oro, y el resto, hasta completar el otro tercio, en plata. El oro podrá ser en moneda española, por su valor nominal; en moneda extranjera de oro, por su valor á la par monetaria; y en barras, por el valor corriente en el mercado del kilogramo de oro fino. La plata será en moneda de curso legal en España.

Hasta el 5 por 100 de la reserva metálica en oro, que en cualquier momento deba tener el Banco, podrá computársele el oro disponible á la vista que tenga en poder de sus corresponsales en el extranjero.

Art. 8.º El importe de los billetes en circulación, cuentas corrientes y depósitos en efectivo, no podrá exceder en ningún momento del total á que asciendan las existencias en metálico, pólizas de préstamos, créditos con garantías estatutarias, efectos descontados realizables en el plazo de noventa días como máximo, y la Deuda del Estado que el Banco conserve en cartera, conforme á esta ley.

Art. 9.º La Deuda perpetua que podrá conservar el Banco en cartera, no será mayor, á los tipos de la cotización media del mes anterior, que la diferencia entre el valor de los inmuebles y el importe del capital del Banco, sumado con el fondo de reserva. El exceso se deberá enajenar por el Banco, á partir de 1919, en 20 anualidades, por vigésimas partes. Mientras este exceso se halle en cartera, el Estado percibirá el 25 por 100 de los intereses que produzca.

Art. 10. Queda prohibido al Banco tener en su cartera valores mobiliarios. Mientras conserve en cartera las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, participará el Estado del 25 por 100 de los intereses de las mismas.

Art. 11. El Banco bonificará del medio al 1 por 100 de interés las operaciones de préstamos y descuentos de efectos comerciales que admita con la mediación ó garantía de otros Bancos ó Sociedades de crédito, Cajas rurales ó Sindicatos de todo género, legalmente constituidos, para lo cual se formarán listas, con la intervención del Gobierno, de los favorecidos por esta disposición.

Art. 12. El Banco de España intensificará sus operaciones de préstamo sobre valores industriales que ofrezcan suficiente garantía, de manera que, dentro del

período de cuatro años, á contar desde la promulgación de esta ley, dichas operaciones representen, cuando menos, una suma igual al 75 por 100 de los préstamos hechos por el Banco con garantía de efectos públicos. Dentro de otro período de cuatro años, y para lo sucesivo, la cantidad de préstamos sobre valores industriales no será inferior á la prestada sobre valores públicos de todas clases.

Art. 13. Se reduce á cinco años el plazo de diez fijado por el artículo 5.º de la ley de 13 de Mayo de 1902 para la entrega por el Banco al Tesoro público del importe de los billetes retirados de la circulación que no hayan sido presentados ó no se presenten al cobro.

Art. 14. El Banco no podrá hacer enajenaciones del exceso de oro que ingrese en sus cajas sobre el destinado á la reserva metálica, sino obteniendo en cada caso la previa autorización del Gobierno.

Art. 15. De acuerdo con el Gobierno el Banco procederá:

1.º A la ampliación del número de sus sucursales.

2.º A adoptar las medidas procedentes para el desarrollo de nuestra acción comercial en Marruecos.

También contribuirá, en los términos que con el Gobierno convenga, á la desmonetización de parte de sus reservas de plata, y conversión de las mismas en oro, si así se estableciera en lo porvenir.

Art. 16. Una vez cubierto un interés del 10 por 100 al capital social del Banco, habrá de dedicar éste, del exceso sobre sus utilidades líquidas, el 10 por 100 á aumentar el fondo de reserva, hasta que el importe del mismo sea de 50 millones de pesetas.

Art. 17. A partir de 31 de Diciembre de 1926, el Gobierno podrá proponer á las Cortes la terminación del privilegio concedido al Banco de España, previo aviso al mismo con un año de antelación.

El derecho del Banco en este caso se reducirá al reembolso total de lo que el Estado le deba, según liquidación que se practique al efecto.

Art. 18. Además de las disposiciones de la presente ley, que regirán en primer término, serán de aplicación las hasta ahora vigentes en lo que no se opongan á aquéllas.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del 2 de Octubre).

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Ilm. Sr.: El artículo 122 del Reglamento telefónico de 1914, concede á los abonados á los Centros urbanos, por las tarifas 3.ª y 5.ª, derechos á que se le instalen estaciones supletorias en comunicación con sus estaciones principales, para poder desde las primeras conferenciar con las segundas, y, por consiguiente, con todo el Centro.

La práctica en estos servicios ha venido á demostrar la conveniencia de que aquellos derechos se extiendan á los demás abonados á las tarifas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª, por cuanto no hay razón que á ello se oponga.

En vista de ello, y teniendo además en cuenta determinadas consultas hechas por algunas Secciones de Telégrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.) en el día de hoy se ha dignado disponer que el derecho á establecer estaciones supletorias, de que trata el artículo 122 mencionado, sea extensivo á los abonados á las tarifas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª, en la forma y condiciones fijadas actualmente para los de la 3.ª y 5.ª, y que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y el *Boletín Oficial* del Cuerpo tan dignamente dirigido por V. I.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 7 de Octubre).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

### Obras Públicas.—Aguas

1954

Nota anuncio para la publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Navarra, Zaragoza, y Tarragona.

El R. P. Andrés de Azcondo S. L. Superior de la Escuela Apostólica de Javier, solicita la concesión de 30 litros por segundo elevados del río Aragón, en término de Javier, con destino al riego de terrenos propiedad de la indicada Fundación.

Las obras consisten en:

1.º Una toma por medio de una tajea de 0,50 metros de luz y cinco metros de longitud, que termina en una arqueta sobre la

cual se construirá la caseta destinada á alojar el grupo elevador, 2.º De una tubería de impulsión de 24 metros de longitud, que permite alcanzar la altura total de elevación de 12,30 metros; y

3.º De una pequeña acequia ó brazal de 1378 metros de longitud, trazada en su casi totalidad por el interior de la finca que se trata de regar.

A la instancia acompaña una autorización del Excmo. Sr. Duque de Luna para ocupar 16 metros cuadrados de terreno donde ha de ser construída la caseta.

Lo que se hace público, según lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente Instrucción de 14 de Junio de 1883, fijando el plazo de 30 días á partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los que se consideren perjudicados con la concesión que se solicita, presenten las reclamaciones que estimen procedentes en instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia.

## Administración Municipal

FONZALECHE

1921

El proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fonzaleche, 9 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Crescencio V. Ayala.

SAN ROMÁN DE CAMEROS

1928

Terminada la matrícula industrial de esta villa para el año 1917, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

San Román de Cameros, 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Donato Tabernero.

CORDOVÍN

1929

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial para el próximo año de 1917, se halla expuesta al público por término de diez días, para que pueda ser examinada por los interesados y presenten durante dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Cordovín, 8 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Manuel Cañas.



# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1973

## MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden aprobatoria del plan fecha 4 de Septiembre último, que han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones económico-administrativas, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos y facultativos insertos en los BOLETINES OFICIALES números 221 y 222, correspondientes a los días 2 y 3 de Octubre actual.

(Conclusión.) (1)

| PUEBLOS    | NOMBRES DE LOS MONTES | ESPECIE | APROVECHAMIENTOS             |                             | TASACION<br>Ptas. Cts. | PLAZO<br>para la corta,<br>labra, en-<br>buncio y saca.<br>D AS | MES, DIA Y HORA<br>en que han de celebrarse<br>la subastas | OBSERVACIONES  |
|------------|-----------------------|---------|------------------------------|-----------------------------|------------------------|---|--|--|
|            |                       |         | MADERAS<br>Metros<br>cúbicos | LEÑAS<br>Cruces<br>Estéreos |                        |   |  |  |
| Ortigosa   | Dehesa Boyal          | Pino    | 50                           | *                           | 650                    | 90  | Nobre 16, á las 8 de la mañana.                            | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos sierra, señalados con el marco del Distrito.   |
| Idem       | Idem                  | Idem    | 40                           | *                           | 480                    | 60  | Idem 16, á las 8 y 1/2 de la id.                           | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.  |
| Idem       | Idem                  | Idem    | 40                           | *                           | 480                    | 60  | Idem 16, á las 9 de la id.                                 | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.  |
| Idem       | Idem                  | Idem    | 40                           | *                           | 480                    | 60  | Idem 16, á las 9 y 1/2 de la id.                           | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.  |
| Idem       | Idem                  | Idem    | 40                           | *                           | 480                    | 60  | Idem 16, á las 10 de la id.                                | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.  |
| Idem       | Idem                  | Idem    | 35                           | *                           | 385                    | 60  | Idem 16, á las 10 y 1/2 de la id.                          | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.  |
| Idem       | Idem                  | Idem    | 35                           | *                           | 385                    | 60  | Idem 16, á las 11 de la id.                                | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.  |
| Idem       | Idem                  | Idem    | 35                           | *                           | 385                    | 60  | Idem 16, á las 11 y 1/2 de la id.                          | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.  |
| Idem       | Idem                  | Idem    | 35                           | *                           | 385                    | 60  | Idem 16, á las 12 de la id.                                | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.  |
| Pinillos   | Tabla Hayedo          | Haya    | 60                           | *                           | 600                    | 60  | Idem 17, á las 9 de la id.                                 | Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, señaladas con el marco del Distrito.  |
| Idem       | Idem                  | Roble   | 30                           | *                           | 360                    | 60  | Idem 17, á las 9 y 1/2 de la id.                           | Que se obtendrán por la corta de 50 robles, señalados con el marco del Distrito.   |
| Pradillo   | Bocicho               | Idem    | 30                           | *                           | 360                    | 60  | Idem 18, á las 9 de la id.                                 | Que se obtendrán por la corta de 50 robles señalados con el marco del Distrito.  |
| El Rasillo | Ajenzana, etc.        | Brezo   | *                            | 50                          | 25                     | 90  | Idem 20, á las 9 de la id.                                 | Que se obtendrán por el arranque del brezo, en una extensión de 5 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento. |
| Idem       | Idem                  | Haya    | 30                           | *                           | 360                    | 60  | Idem 20, á las 9 y 1/2 de la id.                           | Que se obtendrán por la corta de 30 hayas, señaladas con el marco del Distrito.  |
| Idem       | Idem                  | Pino    | 25                           | *                           | 300                    | 60  | Idem 20, á las 10 de la id.                                | Que se obtendrán por la corta de 30 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.  |

(1) Véase Boletín número 227.



**Observaciones**

| NOMBRES DE LOS |                | ESPECIE | Aprovechamientos  |                      |                    | TASACION<br>Ptas. Cts. | PLAZO<br>para la corta,<br>labra, car-<br>bónes y saca.<br>D I A S | MES, DIA Y HORA<br>en que han de celebrarse<br>la subastas  | Observaciones |
|----------------|----------------|---------|-------------------|----------------------|--------------------|------------------------|--|---|---------------|
| PUEBLOS        | MONTES         |         | MADERAS           | LEÑAS                | RAMAJE             |                        |  |   |               |
|                |                |         | Metros<br>cúbicos | Crucesas<br>Estéreos | Ramaje<br>Estéreos |                        |  |   |               |
| El Rasillo     | Ajenzana, etc. | Pino    | 20                | >                    | >                  | 325                    | 60   | Que se obtendrán por la corta de 40 pinos cabrios, señalados con el marco del Distrito.   |               |
| Idem           | Idem           | Idem    | 20                | >                    | >                  | 240                    | 60   | Que se obtendrán por la corta de 25 pinos viejos, señalados con el marco del Distrito.  |               |
| Villanueva     | Ollano, etc.   | Roble   | >                 | >                    | 300                | 300                    | 90   | Que se obtendrán por la limpia de la mata baja de roble, dejando los pies más vigorosos á distancia conveniente, según modelo que se fije al hacer la entrega en una extensión de 10 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento. |               |
| Idem           | Idem           | Haya    | >                 | 200                  | 100                | 250                    | 60   | Que se obtendrán por la corta de 30 hayas viejas, señaladas con el marco del Distrito.  |               |
| Idem           | Idem           | Roble   | >                 | 300                  | 100                | 400                    | 90   | Que se obtendrán por la corta de 100 robles viejos, señalados con el marco del Distrito.  |               |
| Idem           | Idem           | Haya    | 20                | >                    | >                  | 280                    | 60   | Que se obtendrán por la corta de 25 hayas, señaladas con el marco del Distrito.   |               |
| Villoslada     | Montes Madres  | Brezo   | >                 | >                    | 50                 | 25                     | 90   | Que se obtendrán por el arranque del brezo, en una extensión de 10 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento.   |               |
| Idem           | Idem           | Haya    | 40                | >                    | >                  | 400                    | 60   | Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, señaladas con el marco del Distrito.   |               |
| Idem           | Idem           | Idem    | 40                | >                    | >                  | 400                    | 60   | Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, señaladas con el marco del Distrito.   |               |
| Idem           | Idem           | Idem    | 60                | >                    | >                  | 600                    | 90   | Que se obtendrán por la corta de 75 hayas, señaladas con el marco del Distrito.   |               |
| Idem           | Idem           | Pino    | 50                | >                    | >                  | 650                    | 90   | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos sierra, señalados con el marco del Distrito.  |               |
| Idem           | Idem           | Idem    | 50                | >                    | >                  | 650                    | 90   | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos sierra, señalados con el marco del Distrito.  |               |
| Idem           | Idem           | Idem    | 40                | >                    | >                  | 500                    | 60   | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.   |               |
| Idem           | Idem           | Idem    | 40                | >                    | >                  | 500                    | 60   | Que se obtendrán por la corta de 50 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.   |               |
| Idem           | Idem           | Idem    | 80                | >                    | >                  | 1000                   | 90   | Que se obtendrán por la corta de 100 pinos cuarterones, señalados con el marco del Distrito.  |               |
| Idem           | Idem           | Idem    | 50                | >                    | >                  | 600                    | 60   | Que se obtendrán por la corta de 100 pinos cabrios, señalados con el marco del Distrito.  |               |

Logroño, 6 de Octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

DISPUESTO POR EL GOBIERNO DE TOLEDO

Logroño.—Imp. Provincial.